

DR 29 894

En esta modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se introduce el término archivo. Si el juez estima que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional acordando el archivo.

El archivo se acordará mediante automotivado contra el que puede interponerse recurso de apelación tanto por el Ministerio Fiscal como por cualquier creyente particular. Efectos del sobreseimiento Los efectos del sobreseimiento son distintos según la clase del mismo. El sobreseimiento libre y sobreseimiento total origina la terminación y el archivo definitivo del proceso penal que supone la puesta en libertad inmediata de cualquier persona que estuviera detenida, la cancelación de la fianza que el procesado en libertad hubiere constituido, el levantamiento de las fianzas y embargos decretados o ejecutados contra el procesado o cualquier tercero responsable civil.

Es inherente al sobreseimiento libre los efectos de la acosa juzgada material, por lo que no puede dictarse con posterioridad sentencia condenatoria y si se hiciera se incurriría en nulidad radical por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se haya procesado como culpable de los mismos. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1994 El sobreseimiento provisional supone el archivo provisional de las actuaciones sumariales hasta que se descubra el autor del delito o hasta que aparezcan unos datos que justifiquen la perpetración del delito que dio lugar a la iniciación de la causa. La doctrina del Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad del sobreseimiento.

En cuanto al sobreseimiento libre, el Tribunal Constitucional no encuentra ninguna objeción a su constitucionalidad, por lo que respecto al sobreseimiento provisional, el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de críticas doctrinales a dicha institución por estimar que supone un resurgimiento de la vieja figura de la absolucón en la instancia. Esto está proscrita en el artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Tribunal Constitucional deja constancia de la posibilidad de abusos en la utilización práctica de esta figura, pero de ello no puede seguirse su genérica falta de legitimidad constitucional, sino sólo la necesidad de remediar tales abusos.

Nada impone a los órganos del Estado la obligación de sostener una acusación que conduzca innecesariamente a una absolucón en la instancia por falta de pruebas y nada debe impedir una eventual y posible reapertura de las investigaciones sumariales si llegan a producirse nuevas pruebas demostrativas de la existencia de un delito imputado y de la participación que determinadas personas hayan podido tener en él, puesto que nada impone, fuera de los términos de prescripción del delito, una renuncia al ius puniendi del Estado y persecución de las actividades criminales. El sobresalimiento debe adoptarse con sujeción estricta a la legalidad, de manera que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Actualmente existe una gran polémica en torno al futuro de los licenciados de la carrera de

Derecho.

Como saben, en el último Congreso del Consejo General de la Abogacía se tomó el acuerdo de regular el acceso a la profesión de abogado mediante la superación de un periodo de pasantía de dos años o dos cursos en una escuela de prácticas jurídicas. Este será el tema de debate que les ofreceremos en el programa especial de la revista que tendrá lugar el viernes 8 de diciembre, festividad de la Inmaculada. Para debatir sobre la pasantía y sus consecuencias, contaremos con la participación de Eugeni Gay, Presidente del Consejo General de la Abogacía, Antonio Alonso Laseras, miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Madrid y abogado en ejercicio, José Luis Manzanares, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, José Ramón Parada Vázquez, Catedrático de Derecho Administrativo de la UNED, Jesús Prieto, Decano de la Facultad de Derecho de la UNED y el Delegado Nacional de Alumnos de Derecho de nuestra Universidad.

Recuerden esta cita, viernes 8 de diciembre, un coloquio dedicado a la pasantía, aquí en la Revista de Derecho a partir de las ocho y media de la tarde en Radio 3, Frecuencia Modulada de Radio Nacional de España. No lo olviden, les invitamos a que nos sintonicen ese día. Pero ahora seguimos con la revista y ahora vamos a charlar durante unos minutos con la profesora de Derecho Civil, Doña Lourdes Tejedor, sobre las donaciones por razón de matrimonio.

Veremos el concepto de esta figura jurídica y cómo está regulado en el Código Civil. Buenas noches, profesora Tejedor. Buenas noches.

¿Podríamos hacer primero una introducción sobre la figura que vamos a tratar esta noche, es decir, la de donaciones por razón de matrimonio? Pues sí, mira. Constituye una antigua tradición el realizar regalos y donaciones aprovechando el momento de la celebración del matrimonio. Tradicionalmente existieron diversos tipos de donaciones, arras, dotes, donaciones esponsalicias, entre otras.

Pero será con el Código Civil cuando aparezcan unificadas con el genérico nombre de donaciones por razón de matrimonio. Podría pensarse que la regulación de donaciones por razón de matrimonio no necesita ninguna norma especial y que pueden regirse por las reglas generales de las donaciones. No ocurre así en nuestro Código, que incluye estas donaciones dentro del régimen económico matrimonial.

Los artículos del Código 1.336 a 1.343 dan a estas donaciones una amplia regulación. Tras la reforma de 13 de mayo de 1981, son el único vestigio de la especialidad de las aportaciones nupciales de las que, como se ha dicho, la dote era el paradigma. En cambio, otras legislaciones, como la alemana, prefieren no hacer una regulación aparte.

Admiten e incluso estimulan las donaciones por causa de matrimonio, pero no ven motivo especial para hacerlas objeto de una disciplina separada. Para la mayoría de la doctrina son unas donaciones como cualesquiera otras, pero que al hacerse en consideración al matrimonio están sometidas a algunas reglas divergentes de las ordinarias. Son precisamente estas

especialidades las que justifican su individualidad.

Antes de entrar en el estudio de estas donaciones, debemos hacer una aclaración. En el Código, al tratar de ellas, se habla de esposos, futuros esposos y contrayentes indistintamente. Es evidente que el articulado se refiere a los prometidos, es decir, a los novios en lenguaje usual.

Tengamos en cuenta que los desposados eran, según el lenguaje legal antiguo, los prometidos todavía no casados. ¿Cómo podemos saber, por tanto, que estamos ante una donación por razones de matrimonio y no de otra forma? Pues el Código Civil las define en el artículo 1.336, señalando que son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos. Nos hallaremos ante una donación por razón de matrimonio siempre que concurran las siguientes circunstancias.

Primero, que se trate de una atribución patrimonial a título de liberalidad. Segundo, que se haga antes de la celebración del matrimonio. Tercero, que se otorgue en consideración o por motivo de ese matrimonio proyectado.

Y cuarto, que se realice en favor de uno o de los dos esposos. No merecen, por tanto, el concepto de tales donaciones con arreglo al Código las siguientes. Las hechas en favor de los cónyuges después de casados y las hechas antes del matrimonio pero sin consideración al mismo.

No todas las donaciones que se hacen a los futuros cónyuges son donaciones por razón del matrimonio. Sobre la distinción entre los simples regalos y los que tienen la consideración de donaciones proternuncias, el profesor La Cruz señaló una curiosa sentencia, de 5 de septiembre de 1951, dada por la Audiencia Territorial de Barcelona. Entendió que tenía en este carácter un juego de café de 12 servicios y una plancha eléctrica, los cuales, dice la sentencia, son impropios de una mujer soltera y más bien adecuados para su empleo en común por donante y donataria.

Criterio un tanto original y curioso de la época. No convence del todo esta discriminación que se hace con arreglo al destino y función del objeto donado, como ya señaló el mismo autor. Lo decisivo debe ser simplemente si la consideración del futuro matrimonio se halla en primer término en la mente del donante.

Claro que este dato subjetivo habrá que extraerlo, por lo general, de datos objetivos. En definitiva, es esta una materia cuya concreción habrá de quedar al arbitrio judicial. Tampoco son donaciones por razón de matrimonio las otorgadas en favor de personas distintas de dichos esposos, aunque tengan su razón causa motivo especial en la misma unión.

En este sentido, merecen especial mención las donaciones que pueden hacerse en favor de los hijos que espera tener el matrimonio proyectado. Esto que sería reconocer donaciones a personas que ni siquiera están concebidas. Profesora Tejedor, antes de pasar a la siguiente

pregunta que tengo prevista, sí que me gustaría que me aclarara si donación, en este caso, es igual a regalo.

Bueno, algunos regalos pueden considerarse como donaciones por razón de matrimonio, pero no todos los regalos. Normalmente no los regalos de pequeña entidad, por ejemplo, regalos de muy poca cantidad, de poco valor. Eso normalmente no llega a considerarse donaciones.

Pero también depende de muchas circunstancias, del nivel de la familia que tenga, del nivel de la persona que lo hace. Pero no todos los regalos, por ejemplo, de la lista de bodas podrían considerarse como donaciones. Cuando uno hace una lista de regalos de bodas, eso se considera, en definitiva, una donación.

Porque, de hecho, estos regalos son por motivo del matrimonio. Bueno, pues mucho sí. De hecho, hay alguna sentencia, porque estas donaciones, si no llegas a contraer el matrimonio en el plazo de un año, pues luego se pueden revocar.

Y ha habido alguna sentencia que alguna empresa había regalado lo que es la lavadora, el fregaplatos al futuro matrimonio y luego no se habían casado. Se han considerado que estos electrodomésticos eran donaciones por razón de matrimonio y se han podido revocar. Bueno, pues entonces pasamos a la siguiente, que seguramente aclare este punto.

¿Quiénes pueden hacer donaciones por razón de matrimonio? Pues mira, el donatario es siempre uno de los futuros contrayentes o ambos. Y el donante puede serlo tanto el otro contrayente como un tercero. Cuando el donante es un tercero, su capacidad se rige por las reglas de las donaciones ordinarias.

Cuando es uno de los futuros cónyuges, aparece una regla especial. El artículo 1338 establece que el menor que con arreglo de la ley puede casarse, también puede, en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o tutor. Por menor que con arreglo a la ley puede casarse, hay que entender no sólo el menor emancipado, sino también el que teniendo 14 años ha obtenido la dispensa, siendo necesaria la autorización de los padres, del tutor o del curador del menor.

En cuanto a la aceptación de las mismas, no hay normas específicas, por lo que se aplican las reglas de las ordinarias, tanto para las donaciones efectuadas por terceros como para las realizadas entre los futuros cónyuges. Ahora, si los donatarios son ambos cónyuges, el donante puede prever la donación por cotas iguales o desiguales. Pero sin nada dispuesto en este sentido, los bienes donados conjuntamente a los esposos, dice el artículo 1339, que pertenecerán a ambos proindiviso ordinario y por partes iguales.

El proindiviso ordinario del que este artículo habla es el del artículo 392 del Código Civil. El precepto deja claro que la celebración del matrimonio no altera la situación jurídica de los bienes donados. Precepto que concorde con la regla general que establece el artículo 637 para las donaciones conjuntas ordinarias.

¿Cuál es el objeto de estas donaciones y en qué forma se hacen? En cuanto a lo que pueden donar los extraños, están los límites generales de las donaciones ordinarias. Puede, sin embargo, recordarse el artículo 1044 del Código Civil, según el cual, los regalos consistentes en joyas, vestidos y equipos no se reducen como inoficiosos, sino en la parte que excedan de un décimo o más de la cantidad disponible por testamento. Este artículo se aplica en las relaciones entre padres donantes e hijos donatarios, como entendía García Goyena al interpretar el precepto análogo del proyecto de 1851.

Excepcionalmente, en opinión de algunos autores, postura que no es unánime en la doctrina, podrá funcionar este precepto entre ascendientes y descendientes de grado ulterior cuando se dé entre ellos la legítima. En cuanto a los futuros esposos, el artículo 1341 del Código establece que por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. La Reforma de 1981 ha levantado la limitación que existía y que sólo permitía que se dieran los desposados por razón del matrimonio la décima parte de los bienes presentes.

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada. Pero el artículo 1341 plantea numerosos problemas a la doctrina civilista. ¿Son donaciones intervivos o son mortis causa? ¿Puede o no puede revocarlas el donante y en qué casos? ¿Son puras donaciones mortis causa o son pactos sucesorios? No podemos penetrar ahora en esta discusión.

En cuanto a la forma, brevemente diré que las donaciones protenuncias pueden hacerse en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, guardando la forma ordinaria, según se trate de bien mueble o bien inmueble. ¿Cuál es el régimen jurídico específico de estas donaciones por razón de matrimonio? El régimen jurídico de las donaciones protenuncias viene establecido en el artículo 1337 del Código Civil, cuando señala que estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes. Estas reglas serían, en primer lugar, como preferentes las normas propias y específicas de los artículos 1333 a 1343, y, en segundo lugar, y con carácter subsidiario, las del contrato de donación, artículos 618 y siguientes.

Algunas reglas especiales son que la falta de celebración del matrimonio en el plazo de un año hace ineficaz la donación. No aclara el Código cuál es la naturaleza de la ineficacia y cómo juega aquí la celebración del matrimonio. En la doctrina hay diversas opiniones.

La primera es que la celebración del matrimonio es una condición juris. La segunda tesis posible es la de considerar el matrimonio como el fin impulsivo y determinante de la donación. Otros autores opinan que la no celebración del matrimonio es una ineficacia automática y que se aproxima a las fórmulas revocatorias.

Otras especialidades de la donación por razón de matrimonio son, por último, las siguientes. El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado al saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiese actuado con mala fe conforme al artículo 1340. En materia

de revocación hay diferencias notables.

De las genéricas causas de revocación en las donaciones por razón de matrimonio son aplicables solamente dos. El incumplimiento de cargas y la ingratitud. No son, por tanto, revocables por supervivencia o superveniencia de hijos.

Además de constituir ingratitud las causas ordinarias del artículo 648 del Código Civil, si las donaciones las hizo un contrayente a otro, se consideran causas de ingratitud el incurrir en causa de desheredación del artículo 855 o que le sea imputable al cónyuge donatario, según la sentencia, la causa de separación o divorcio. Y se considera incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio sólo si el donatario hubiere obrado de mala fe las otorgadas por los terceros, se considera incumplimiento de cargas, la anulación del matrimonio por cualquier causa y la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fuera imputable, según la sentencia, los hechos que la causaron. En definitiva, este tema debe ser muy importante cuando hay una separación dentro del matrimonio o cuando uno de los cónyuges, a lo mejor, fallece, ¿no? Pues sí, porque a partir de la reforma del año 81 se introdujeron unas nuevas causas de revocación que son solamente específicas y especiales de estas donaciones por razón de matrimonio y que rigen junto a las comunes.

Algunas de ellas son, por ejemplo, en caso de desheredación, cuando un cónyuge puede desheredar a otro, también por los mismos motivos le puede quitar la donación por razón de matrimonio. O en los casos, por ejemplo, como tú has dicho, de separación, ¿no? Si consigues que una sentencia declare que tu cónyuge, que es el cónyuge donatario en este caso, le es imputable las causas que han causado esta separación, ¿no? Pues alguna de las causas, como puede ser infidelidad o algún incumplimiento de los deberes conyugales, pues puedes revocar la donación y volver a recuperar el bien donado. Y ya para finalizar, no sé si sería conveniente hacer un resumen o si hay algún aspecto que sería importante y a lo mejor se ha pasado un poquito por alto y si quiere tratarlo.

Profesora Tejedor. Bueno, pues nada más que recordarles que lo más importante es que recuerden un poco que son unas donaciones especiales que se hacen en consideración del matrimonio y que no solamente las pueden hacer un contrayente a otro, un futuro esposo a otro, sino también pueden hacerlas terceros y que en estos terceros pues normalmente las suele hacer el padre, ¿no? Porque a veces pues el padre cuando los hijos se van a casar pues hacen este tipo de donaciones y entonces luego es interesante saber pues cuáles son las causas que existen de revocación, pero que ya como las he comentado un poco, pues no las voy a repetir. Vamos a finalizar este tema que como siempre es muy interesante, no solamente evidentemente para los alumnos que están estudiando esta materia, el derecho civil dedicado a la familia, sino también para muchos oyentes que bueno, pues están en este régimen de casados y en definitiva pues les puede interesar también lo que usted acaba de decir.

Muchísimas gracias y muy buenas noches. Buenas noches. Vamos a cerrar la revista de Derecho con la intervención del Catedrático de Filosofía del Derecho de la UNED, don Benito de

Castro, que va a dedicar los próximos minutos a la Historia de la Filosofía del Derecho, que tiene un importante papel en el proceso de análisis de los grandes temas o problemas filosóficos jurídicos.

Buenas noches, profesor de Castro. Buenas noches. La planificación recogida en la guía de medios audiovisuales de este curso 9596 ha previsto como centro de reflexión de esta noche, en el espacio correspondiente a la asignatura Filosofía del Derecho, el tema Historia de la Filosofía del Derecho.

El objetivo que se pretende lograr al concentrar la atención en un tema tan amplio como el apuntado es que los alumnos de esta asignatura tomen conciencia de que el repaso de las principales concepciones o doctrinas que se han desarrollado a lo largo de la historia en torno a los grandes problemas del derecho natural, de la justicia, de las leyes o derecho positivo, de la ciencia jurídica o de las relaciones entre derecho y moral, juegan un papel vital en la comprensión de los problemas centrales de cualquier filosofía actual del derecho y del Estado. En este punto es plenamente aplicable la conocida afirmación general de que la dimensión histórica de los diferentes saberes o ciencias es tan decisiva para el conocimiento de los temas y problemas de que se ocupan tales saberes o ciencias que no es posible dominarlos a fondo sin entregarse, previamente o de forma simultánea, a una consideración reposada y atenta de su historia. Ello se debe al hecho de que, a menudo, tanto los problemas que se plantean como las soluciones que pueden aportarse resultan difícilmente comprensibles si no se analiza ese cúmulo o conjunto de cuestiones o problemas dentro de la correspondiente perspectiva histórica.

Esta constatación general avala también el protagonismo que los autores atribuyen habitualmente a la historia de la filosofía del derecho en el proceso de análisis de los grandes temas o problemas filosófico-jurídicos. Es evidente que la preocupación fundamental de un curso de filosofía del derecho radica en la comprensión de los grandes problemas de justicia que plantea la vida en sociedad, así como en la consideración de las soluciones o respuestas que pueden darse en la actualidad a tales problemas. Pero resulta al mismo tiempo inevitable reconocer que el recurso a la historia del tratamiento doctrinal de esos problemas es imprescindible no sólo para aprender del pasado, sino también y sobre todo para evitar el siempre presente riesgo de terminar descubriendo algún archiconocido mediterráneo del mundo filosófico-jurídico.

El repaso de la historia de la filosofía del derecho es pues sumamente importante, tanto desde el punto de vista metodológico general como desde el punto de vista sistemático particular. Más aún, es imprescindible desde ambos puntos de vista. En efecto, el estudio de la historia de la reflexión teórico-filosófica sobre el derecho nos pone de manifiesto que esta preocupación por encontrar una respuesta satisfactoria a esa pregunta acerca del criterio o criterios que permiten decidir si una determinada ordenación de las relaciones sociales es o no correcta y respetable, preocupación que agobia en la actualidad a la mayoría de los ciudadanos, no es una vivencia exclusiva de nuestro tiempo, sino que por el contrario constituye una vieja obsesión.

Ya desde la antigüedad, los hombres han sentido la necesidad de saber si hay o no alguna instancia o razón que esté por encima de la propia voluntad y que obligue a cada uno a someterse a las reglas sociales que rigen sus relaciones con los demás hombres. Y así, la reflexión filosófico-jurídica de los dos últimos milenios no sólo se ha centrado en el interrogante acerca del principio de legitimación de esas reglas, sino que ha ido elaborando, en un proceso lento y persistente, las respuestas que se presentan en la actualidad con un mayor grado de plausibilidad racional. En ese largo proceso han de destacarse sin duda unas cuantas aportaciones que son objeto de consideración de cualquiera de los manuales al uso de historia de la filosofía del derecho y que, consecuentemente, están recogidos también en la unidad didáctica estudiada en la UNED.

Así, una aportación decisiva fue la pronta y progresiva configuración de la idea de justicia como criterio determinante de la correcta ordenación de las relaciones dentro de la sociedad, bien como fuerza equilibradora divina, bien como virtud de los sujetos, bien como principio social de distribución de las cargas y beneficios. Sin olvidar, por lo demás, el inicio de la contraposición entre lo justo natural y lo justo legal o convencional, contraposición que, bajo los nombres de derecho natural y derecho positivo, ha consumido tantas toneladas de tinta y de papel en los siglos posteriores hasta nuestros días.